

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. Declarativo R.C.E. Luz Dary Hernández Marín, Cristofer Palomino Hernández, Cintia Dayana Hernández Marín y María Camila Hernández Marín, Yesica Paola Palomino Hernández, Wiston Esneyder Palomino Hernández, Hernando Palomino Caballero, Teresa Arenas Rodríguez, Darío Alfonso Palomino Caicedo, Gabriel Palomino Caicedo y Hernando Palomino Caicedo vs. Javier Abelardo Gómez Tovar, Grupo Cázale S.A.S. y HDI Seguros. Radicación No. 2022-00043-00.

Dado que en la demanda no se relacionó la dirección electrónica en la cual los demandantes recibirán notificaciones, ya que, por razones prácticas, no puede ser igual a la de su apoderada judicial, y que la reportada para notificar a la sociedad HDI Seguros S.A., no es la misma que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal; que no se indicó con exactitud el factor determinante de la competencia elegido para asignar el funcionario judicial que dirimirá el litigio, toda vez que, por la naturaleza del asunto, concurren varios fueros entré sí, a saber, el domicilio del demandado (numeral 1º, artículo 28, Código General del Proceso), el del domicilio principal de cualquiera de las personas jurídicas demandadas, o el de la sucursal o agencia vinculada al caso (numeral 5º, artículo 28, Código General del Proceso), o el del lugar donde tuvo ocurrencia el hecho dañoso (numeral 6º, artículo 28, Código General del Proceso); que no se adjuntó el derecho de petición presentado ante la Fiscalía Quinta Seccional de Bucaramanga, por medio del cual se solicita las copias del proceso penal adelantado contra el demandado Javier Abelardo Gómez Tovar, y que, finalmente, no se envió la demanda junto con sus anexos, conforme lo precisa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a la dirección física donde recibirá notificaciones el demandado Javier Abelardo Gómez, ya que se manifestó desconocer su cuenta electrónica, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del aludido estatuto procedimental, SE LE DECLARA INADMISIBLE para que los demandantes, máximo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsanen las falencias advertidas, aportando, adicionalmente, la constancia de envío del escrito de subsanación a los demandados, so pena de rechazo.

Se reconoce como apoderada judicial de los demandantes a la abogada Linda Catherine Angarita Castellanos, en los términos, para los fines y con las facultades previstas en los poderes obrantes de folios 1 a 8 de esta encuadernación.

Por secretaría, contrólese el término respectivo y vencido ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez